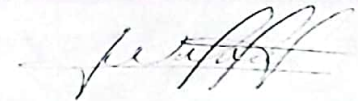


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, el día 7 de diciembre de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico institucional el trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados dentro de la sucesión de la causante señora María del Carmen Cardona, Así a su Despacho

La Pintada, 14 de diciembre de 2021.



Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2020 00082 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	María del Carmen Cardona
Interesados	Jesús Antonio y Luis Alberto Cardona
Providencia	Sentencia General Nro. 64 de 2021 Sentencia Civil No. 01 de 2021
Decisión	Aprueba Trabajo de Partición

Es el momento procesal oportuno para emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor JESÚS ANTONIO CARDONA, presentó demanda de sucesión de su señora madre MARÍA DEL CARMEN CARDONA, quien falleció el día 16 de septiembre de 2017 en Envigado, pero siendo su último domicilio conocido el Municipio de La Pintada. Argumentó la abogada demandante que a la causante le sobrevive otro hijo de nombre LUIS ALBERTO CASTAÑEDA CARDONA, del cual se desconoce el lugar donde se pueda obtener el registro civil de nacimiento.

Los bienes dejados por la causante, corresponden a una posesión de un lote de terreno ubicado en el municipio de la Pintada, en la calle 33 # 30 B - 15/17, lote

con un área de 176.19 mt², mismo que cuenta con mejoras consistentes en dos casas de habitación, una ubicada en primer piso e identificada con el N° 30B – 15, con cuatro piezas, una cocina, un patio y servicios sanitarios; mientras que el segundo piso se distingue con el N° 30B – 17, y consta de dos piezas, una cocina, una sala y un corredor.

Mediante auto 280 del 6 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y se informaron los defectos a subsanar y, una vez satisfechos, procedió el Despacho con interlocutorio No. 71 del 19 de octubre de 2020, a declarar abierta y radicada la presente sucesión y se reconoció como heredero al interesado señor JESÚS ANTONIO CARDONA; igualmente, se ordenó notificar al señor LUIS ALBERTO CASTAÑEDA CARDONA, para que manifestara si acepta o no la herencia, debiendo aportar la prueba que acredite tal calidad. Finalmente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio.

Para el día 18 de diciembre de 2020, se notificó al heredero convocado quien acreditó llamarse LUIS ALBERTO CARDONA. Dentro del término concedido, acreditó en debida forma la calidad con que comparece; por lo tanto, con providencia del 14 de abril de 2021, fue reconocido como interesado dentro del presente trámite sucesoral; igualmente, se reconoció personería al abogado Alejandro de Jesús Bedoya Guzmán, para que representara al señor CARDONA. En el mismo auto se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo prescribe el artículo 501 *ídem*.

Tras varios aplazamientos solicitados por los interesados, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a efecto el 12 de octubre de 2021. Por cuanto el valor asignado al bien relicto superaba las 700 UVT, se dispuso oficiar a la DIAN conforme lo establece el artículo 844 del Estatuto Tributario. Los bienes inventariados, avaluados y objeto de partición se hacen consistir en:

Un lote de terreno ubicado en el Municipio de La Pintada, en la Calle 33 N° 30B- 15/17, lote que tiene un área de 176.19 mt², con las siguientes medidas Por el frente en 9.12 mt, y de fondo 19.32 mt, y consta de los siguientes linderos así: Por la derecha con el señor Jesús Antonio Cardona, por la izquierda con el señor Alirio Cardona, por el frente con la Carrera 30B, y por el fondo con el río Cauca. Las mejoras consistentes en dos casas de habitación; una ubicada en primer piso e identificada con el N° 30B – 15, con cuatro piezas, una cocina, un patio y servicios sanitarios; mientras que el segundo piso se distingue con el

N° 30B – 17, y consta de dos piezas, una cocina, una sala y un corredor”.

No existe pasivo que afecte la sucesión, por lo que el activo bruto y neto es la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$79.560.909), los inventarios y avalúos fueron aprobados.

Una vez recibida la respuesta de la DIAN, con auto del 25 de noviembre de 2021 se decretó la partición y se autorizó a los abogados de los interesados para presentar el trabajo, concediéndoles el término de diez (10) para ello. Para el 7 de diciembre de la presente anualidad, se aportó el respectivo trabajo, sin necesidad de traslado por cuanto así lo solicitaron los interesados de acuerdo a lo enseñado en el numeral 1° del artículo 509 *esjudem*.

Superadas las etapas del proceso, se procede a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 673 del Código Civil que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, porque a través de ella el patrimonio del causante se transmite a otras personas que tienen vocación hereditaria, denominadas causahabientes. Por lo tanto, para el trámite de una sucesión, es indispensable la existencia de un causante, en cuya cabeza esté consolidado un patrimonio, reclamado por uno o varios causahabientes que hayan tenido una relación jurídica con aquel. Tales presupuestos se cumplen en su integridad en el presente caso, toda vez que la prueba documental allegada con el libelo genitor, da cuenta de la relación existente entre la señora MARÍA DEL CARMEN CARDONA y los interesados que se presentaron a reclamar la herencia.

Respecto de los presupuestos procesales, encuentra la judicatura que se cumplen a satisfacción. En tal sentido, tenemos que: i) hay demanda en forma toda vez que la solicitud cumplía con los requisitos descritos en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; ii) Se acreditó la capacidad para ser parte, la legitimación en la causa y su representación judicial, por cuanto se aportaron registros civiles de defunción y nacimiento, lo que acreditó la relación jurídica existente entre la causante y los interesados; así mismo, se tuvo una representación judicial durante todo el trámite. iii) La competencia para conocer

del asunto recae en este Despacho Judicial, pues fue este municipio de La Pintada, el lugar de asiento principal de los bienes de la causante, además su último domicilio; y, iv) la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, porque no se avizora la existencia de algún vicio que afecte el proceso.

En cuanto a la partición, se tiene que cumplidas las previsiones del artículo 507 *idem*, se decretó aquella y fue presentada en tiempo oportuno por los apoderados judiciales de los interesados, pues tal como lo establece la norma en cita: “Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”. Además, la parte inicial del numeral 1° del artículo 509 *ibidem*, establece que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”; y, el numeral 7° de la misma norma, expresa:

“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro, será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”

Entonces, como el proceso se tramitó de acuerdo a las disposiciones del Código General del Proceso, además que el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de los herederos interesados, quienes fueron facultados expresamente para ello y estando conforme a las exigencias sustanciales y procesales, lo procedente es impartirle su aprobación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 7° del art. 509 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

FALLA:

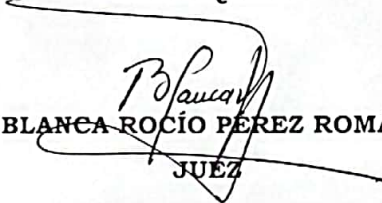
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la causante MARIA DEL CARMEN CARDONA.

Proceso: Sucesión
Causante: María del Carmen Cardona
Interesados: Jesús Antonio y Luis Alberto Cardona
Radicado: 05390 40 89 001 2020 00082 00
Sentencia General No. 64 - Tutela No. 02

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de adjudicación y partición, y esta sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, si a ello hubiere lugar, de lo cual se allegarán copias con destino a este expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, el trabajo de partición y esta sentencia, en la Notaría de Santa Bárbara de Santa Bárbara - Antioquia, para lo cual deberán ser expedidas las copias auténticas y/ o remitirlo en formato digital desde el correo institucional, conforme lo disponga esa Notaría.

NOTIFÍQUESE


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por estados electrónicos No. 001 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 11 del mes enero de 2022.

ALEJANDRO RESTREPO HOYOS
SECRETARIO